



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 303

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-1990-00503-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LUCY ESTELA SÁNCHEZ BAYONA Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARÍA ANUNCIACIÓN BAYONA DE SANCHEZ C.C #27.817.016 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras LUCY ESTELA SÁNCHEZ BAYONA y MARÍA ANUNCIACIÓN BAYONA DE SANCHEZ , para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUCY ESTELA SÁNCHEZ BAYONA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso de que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c441c589984a3b6d07ee8d15201af34302d9f05ae9ff63568e6aed7fdff46c**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 290

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-600-03- 1991 -00718-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	ANA JUDITH VILLAMIZAR Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ROSALBA BLANCO DE VILLAMIZAR C.C #27.589.903 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras ANA JUDITH VILLAMIZAR y ROSALBA BLANCO DE VILLAMIZAR, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ANA JUDITH VILLAMIZAR , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902487244a3f2323f6a86d5479a33d42aa263a9f3d8822596f5372b4e625d52f**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 291

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 1998-00093-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	NELSON MEDINA ANGARITA Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	DEFENSOR DE FAMILIA
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor NELSON MEDINA ANGARITA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107> ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir

notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) NELSON MEDINA ANGARITA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333761525fba27e1c8f7cd71246773f4e8f6a8b9c5bdbd7d60128c9ed284e8d6**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 288

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 1999-00229-00
Titular del acto jurídico	DAVID GARCIA PAEZ Sin correo electrónico
Interesado (a):	DEFENSOR DE FAMILIA Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisando el expediente se encuentro que este proceso se archivó sin sentencia por inactividad el 26/agosto/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1cca4c9550cfe10e0bdf2199083fadf20e3e69418840a3b8f60fb49c347a20**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 289

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2000-00353-00
Titular del acto jurídico	JOSE ALBERTO MONCADA URIBE Sin correo electrónico
Interesado (a):	JAIME RODOLFO MONCADA PARADA C.C # 1.911.543 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisado el expediente se encuentra que este proceso se archivó sin sentencia por desistimiento el 27/mayo/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93011fd1c89357ff55018496de04466f70dc226e69d88825434f3e2a2cf583**

Documento generado en 15/02/2024 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 304

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2001-00084-00
Titular del acto jurídico	GUILLERMO BAYONA ANAYA Sin correo electrónico
Interesado (a):	MANUEL GUILLERMO BAYONA PANTALEON C.C # 5.474.052 Sin correo electrónico Av. 6E #5-58 apto 102, edificio indiana barrio popular
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisando el expediente se encuentro que este proceso se archivó sin sentencia por inactividad el 13/agosto/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeda551dbd23e3e00f92b8b214bb9e5c89a81c8280b0f65049060d0bb8adfff**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 305

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2001 -00436-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JAVIER ALBERTO ROJAS VERA C.C #13.493.854 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MIRYAM SORAYA ROJAS VERA C.C #37.315.537 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JAVIER ALBERTO ROJAS VERA y a la señora MIRYAM SORAYA ROJAS VERA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JAVIER ALBERTO ROJAS VERA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b04a5a6a546503998affb5d619e4f03988468671cf80c2dca9b94e9140b589**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 348

San José de Cúcuta, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013110003- 2003-00049 -00
Persona declarada interdicto	JAIME CALDERON ROJAS C.C. 13438948
Curadora del interdicto	EILEEN GABRIEL CALDERON JAIMES C.C. # 63.552.165 gabrielacalderonj@hotmail.com 314.4645070
Apoderada Judicial	NATALIA ACOSTA GONZALEZ T.P. 264941 Celular: 3143151504 Nataliaacosta0591@gmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
curadora Ad-Litem	ABOG. ELSA JULIA CANO GONZALES T.P #76676 del C.S. J Juliacano2105@gmail.com

Teniendo en cuenta que la Dra. LILIAM DAYANNA MONTES GELVEZ designada como Curador Ad-Litem en representación del señor JAIME CALDERON ROJAS, informa que no puede aceptar el cargo, ya que según lo expuesto en el memorial que antecede en el expediente digital, no se encuentra residiendo en el país, se procede a relevar del cargo a la prenombrada y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem, a la Doctora:

ELSA JULIA CANO GONZALES, con T.P #76676 del C.S. J, quien se puede notificar a través del correo electrónico Juliacano2105@gmail.com celular: 3209404039

COMUNICAR, NOTIFICAR Y DILIGENCIAR a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb015b9e922de2c62a7509cb291e77c57a20e5d7797f84b138e0dd5f58a6978**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 306

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2003-00274-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JENNY PATRICIA MONTERO BUILES C.C #60.350.990 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ROSMIRA DE JESUS BUILES DE MONTERO C.C #37.239.921 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras JENNY PATRICIA MONTERO BUILES y ROSMIRA DE JESUS BUILES DE MONTERO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JENNY PATRICIA MONTERO BUILES, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7cb52d322b22c7e99a6b035c23c4e0cba2a6a683882da7a6bc07f1d172122**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 307

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2004-00014-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	ARMANDO RAFAEL VISBAL RUA C.C #1.702.565 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	NIDIA NIÑO CAMPOS C.C #40.535.169 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor ARMANDO RAFAEL VISBAL RUA y a la señora NIDIA NIÑO CAMPOS, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ARMANDO RAFAEL VISBAL RUA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75a0e5dc2cd76d1ad0bc78d8fc55574efa57307258717078e2b1a975cf3d40**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 308

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2004 -00151-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	ROSARIO ELVIRA GALINDO CASTILLO C.C #51.647.263 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	JOSE JOAQUIN NIETO GALINDO C.C #1.090.393.591 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a la señora ROSARIO ELVIRA GALINDO CASTILLO y el señor JOSE JOAQUIN NIETO GALINDO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ROSARIO ELVIRA GALINDO CASTILLO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c2769d078a1ab3a5fab1b93a7ed9d902fe4c1efe75ced4fe1eb610d797c6e**

Documento generado en 16/02/2024 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 322

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2004-00355-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JESUS MANUEL MENDOZA CAMARGO C.C #13.351.399 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	DILIA MENDOZA DE BONILLA C.C #23.550.642 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JESUS MANUEL MENDOZA CAMARGO y a la señora DILIA MENDOZA DE BONILLA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JESUS MANUEL MENDOZA CAMARGO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832af1e3c4a2b09e6bab82b01764f1edaf4f39f729c7f610083db0a6644d5d8**

Documento generado en 19/02/2024 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 323

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2005-00047-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LUZ MARINA BUENO ORTIZ Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MIRIAM RUTH BUENO ORTIZ C.C #60.324.834 Calle 21 # 18-50 b. san José Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reintegro al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras LUZ MARINA BUENO ORTIZ y MIRIAM RUTH BUENO ORTIZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUZ MARINA BUENO ORTIZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250341dabab1b6ba7b4db1429b897254fb9c2f234f86cfeddab4ee0746a46d0**

Documento generado en 19/02/2024 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 324

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2005-00316-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MEDARDO GUILLEN RAMÍREZ C.C #5.380.921 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ROSA CARRERO DUARTE C.C #27.551.896 Calle 16 #7-64 B. paramo Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor MEDARDO GUILLEN RAMÍREZ y a la señora ROSA CARRERO DUARTE, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la

Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MEDARDO GUILLEN RAMÍREZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d5190d79e8d8e34d759551e6204f06712134c91c3b16aed3d4eb5a21ccd82**

Documento generado en 19/02/2024 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 345

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PARTICION ADICIONAL – Sucesión del causante ANTONIO COTRINA RIVERA
Radicado	Rad. # 54001-31-60-003-2015-00082-00
	NELSON COTRINA GARCÍA Carpari31@yahoo.com
	Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com

El Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, manifestando que actúa en calidad de apoderado del señor NELSON COTRINA GARCÍA, mediante escrito recibido el pasado 13 del presente mes y año, solicita adicionar los inventarios y avalúos del patrimonio sucesoral del causante ANTONIO COTRINA RIVERA, con dos (02) inmuebles, uno registrado con la matrícula inmobiliaria #260-3154 y el otro con la matrícula inmobiliaria # 260-93535.

Aduce el togado que ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA se declaró la simulación la venta de dichos bienes inmuebles, efectuada por la señora RAMONA VILLAMIL DE COTRINA en favor de sus hijos VELKY, MARY y CARLOS COTRINA VILLAMIL; ordenando en consecuencia la cancelación de las escrituras públicas # 2909 y 2910 del 20 de diciembre de 2.013 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta, fallo confirmado por la sala civil – familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Para resolver la viabilidad de dicha peticion se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. El art. 502 del C.G.P: dispone que “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”
- II. De otra parte, el art. 518 del C.G.P. preceptúa que: “Hay lugar a partición adicional

cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la norma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Pues bien, de las normas procesales anteriores fluye con claridad que la ADICIÓN AL INVENTARIO que trata el artículo 502 del C.G.P. y propuesta por el señor NELSON COTRINA GARCÍA procede solo cuando el proceso de SUCESION está en trámite, esto es, antes de que se apruebe el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION. Luego no.

En este caso, el proceso de SUCESIÓN del causante ANTONIO COTRINA VILLAMIL terminó con la sentencia que aprobó el trabajo de partición elaborado y presentado de común acuerdo entre los coasignatarios, por conducto de apoderados.

Luego entonces, lo viable ahora, para efectos de liquidar los nuevos bienes sociales, es solicitar el trámite de la PARTICIÓN ADICIONAL previsto en el artículo 518 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito no viene acompañado de ciertos documentos que se requieren para este tipo de asuntos, tales como el poder para actuar, las escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria de los bienes, datos personales para notificaciones de los demás herederos, y cumplimiento del requisito previsto en la Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, no se accederá a dar trámite a la solicitud presentada por el Abog. RAFAEL H. VILLAMIZAR RIOS, advirtiéndole que se requiere allegar

- i)** el escrito de la solicitud subsanado en dicho sentido,
- ii)** el poder conferido para actuar, el conferido en el proceso de sucesión no lo cobija para esta actuación, terminó con al quedar ejecutoriada la sentencia;
- iii)** los folios de matrícula inmobiliaria con la inscripción de la sentencia del juzgado 1º civil del circuito de Cúcuta,
- iv)** las escrituras públicas #3833 del 26-Dic-1978 y #2175 del 12-Sept-1978 de la Notaria 3ª del Circuito de Cúcuta, mediante las cuales se protocoliza la compra hecha por la señora RAMONA VILLAMIL DE COTRINA al señor MARCO ANTONIO FUENTES MEJIA,
- v)** si es posible, las sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas por el juzgado 1º civil del circuito de Cúcuta y la Sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,
- vi)** la información sobre los datos personales para notificaciones de los demás herederos COTRINA VILLAMIL, COTRINA BASTOS y COTRINA GARCIA, y
- vii)** la certificación del ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la OFICINA DE CORREO escogida para tal fin, de la solicitud a los demás herederos COTRINA VILLAMIL, COTRINA BASTOS y COTRINA GARCIA, como lo dispone el inciso 4º del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la solicitud presentada por el Abog. RAFAEL H. VILLAMIZAR RIOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días al togado para que subsane la solicitud presentada, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electronico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217c17a66519be958620b4a38f3296d274fc498e754388d8e07d81f6d47dec8**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 350

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00171 -00
Causante	JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA C.C. #12.720.173 Fallecido en esta ciudad el día 4 de diciembre 2.020
Cónyuge sobreviviente	ISBELIA FERRER CARDENAS C.C. #37.223.419 tatty37@hotmail.com
Herederos	DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE C.C. #1.090.377.203 Darwin.raul.espinel.1987@gmail.com VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE C.C. # 1.090.495.148 victor_0496@hotmail.com ; SANDRA JOHANNA ESPINEL FERRER C.C. #1.093.735.766 tatty37@hotmail.com OLGA TATIANA ESPINEL FERRER C.C. #27.604.161 tatty37@hotmail.com
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ T.P. # 225.073 del C.S.J. abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DIAZ T.P. #89.647 del C.S.J. Autberto56@hotmail.com ;
Anexos	Archivos obrantes en el renglón 013 y 029 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas se observa que, a la cónyuge sobreviviente, señora **ISBELIA FERRER CÁRDENAS**, se le adjudica el 50% de los bienes y las deudas por

concepto de **GANANCIALES**, lo cual no es coherente con la manifestación expresa hecha por el señor apoderado en el escrito recibido el 11-sept-2023, como consta en los renglones # 029-030, como es que opta por **PORCIÓN CONYUGAL**.

Así las cosas, se requiere a los señores partidores para que aclaren lo anterior o rehagan el trabajo de partición en dicho sentido.

De otra parte, póngase en conocimiento de la señora cónyuge sobreviviente, herederos y apoderados la comunicación # 107272555-4066 de fecha 8 de agosto de 2.022, remitida por la señora BETSY ZULAY RONDÓN NIÑO, como jefe del G.I.T. de Cobranzas (A) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, obrante en el renglón # 013 del expediente digital, para que gestionen ante dicha entidad lo pertinente a las declaraciones de renta del causante de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

En consecuencia, se conceden treinta (30) días para que cumplan con los anteriores requerimientos so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese este auto por estado electronico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55a0c9a5104f6f55dd4f81607756b42cf62acc25cacbacedce5d1bead27593**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #349

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00355-00
Parte demandante	LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ C.C.# 60.443.422 En representación de los menores de edad S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D. lineypatriciadiazpaez@gmail.com
Parte demandada	JULIO CESAR DIAZ CAMPO C.C.# 88.258.349 jucedicampo@gmail.com
Apoderados	Abog. YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA C.C.# 88.250.770 T.P. #259.764 del C.S. de la J. yonathancoronel81@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador	UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR dpo@sacyr.com manoobra@sacyr.com atencionalusuario@sacyr.com

La señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, en representación de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D., por conducto de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA

ALIMENTARIA contra el señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del C.Z. Cúcuta Uno del ICBF, para el sostenimiento de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D., a cargo del demandado, señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C.C. #88.258.349, en suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) **para cada uno de los menores**; dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros #00130306000200942590 del BANCO BBVA, a nombre de la señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. # 60.443.422, en representación legal de los menores de edad S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D.

En cuanto a las CESANTIAS, se ordenará la medida cautelar de embargo y retención del 50% de dichas sumas de dinero para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, por retiro o despido, discapacidad o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C.C. #88.258.349, aclarándose que deberán ser descontadas al momento de liquidarse parcial o definitivamente, y consignarse a órdenes del Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta judicial # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. # 60.443.422, en representación de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D.

Aunado a lo anterior, se requerirá al jefe de recursos humanos de la empresa UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C. C. #88.258.349, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

Se advertirá al señor jefe de recurso humanos de la empresa UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones, y que su desacato podrá hacerle acreedor a la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del C.Z. Cúcuta Uno del ICBF, para el sostenimiento de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D., a cargo del demandado, señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C.C. #88.258.349, en suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) para cada uno de los menores; dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros #00130306000200942590 del BANCO BBVA, a nombre de la señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. # 60.443.422, en representación de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D.

5. ORDENAR al pagador de la empresa UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR que descuente de la nómina del obligado, señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C. C. # 88.258.349, en suma, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/L., mensuales para cada uno de los menores, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el pagador en los primeros cinco (05) días de cada periodo, en la cuenta de ahorros #00130306000200942590 del BANCO BBVA, a nombre de LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. #60.443.422, en representación de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D.

6. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 50 % de las CESANTÍAS del señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C.C. # 88.258.349, para garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, discapacidad, etc., por retiro o despido, o cualquier otra eventualidad que le suceda, aclarándose que deberán descontarse parcial o definitivamente, y consignarse a órdenes del Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada periodo, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. # 60.443.422, en representación de los menores S.G.D.D., J.E.D.D. y S.A.D.D.

7. REQUERIR al jefe de recursos humanos de la empresa UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C. C. #88.258.349, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

8. ADVERTIR al señor pagador de la empresa UNION VIAL RIO PAMPLONITA – SACYR que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones, y que su desacato podrá hacerle acreedor a la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

9. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed72ff66f99f3c42b64f9395e2fe52bf1926628f0b65b9a0a8f21f9f83ac20**
Documento generado en 20/02/2024 02:18:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 351

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00446-00
Parte demandante	DIYIBETH IBARRA PEREZ C.C.# 1.090.452.134 En representación del niño E.A.G.I. (5 años) NUIP # 1.092.017.670 diyi.sheril.fabi@gmail.com
Parte demandada	RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS C.C.#1.093.754.754 guerraricardo471@gmail.com
Apoderada	Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ T.P.#162.444 del C.S. de la J. clacapasa603@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador y jefe de recursos humanos	CERAMICA ITALIA S.A. correspondencia@ceramicaitalia.com Ver numerales 5 a 9 de la parte resolutive

--	--

La señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, en representación del niño E.A.G.I., por conducto de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Según el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.A.G.I. y a cargo del demandado, señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C. # 1.093.754, igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario del obligado como empleado de la empresa CERAMICA ITALIA, NIT. # 8905033146, ubicada en la Avenida 3 Calle 23 AN, Zona Industrial, Cúcuta, Telf. fijo: 607-5829800.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54 001 203 3003, a favor de la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, identificada con la C.C. # 1.090.452.134, advirtiéndole que deberán consignarse bajo el código 6.

Además, se DECRETARÁ la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C.# 1.093.754.754, para garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, discapacidad, etc., por retiro o despido, o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que deberán descontarse parcial o definitivamente, y consignarse a órdenes del Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada periodo, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, C.C. # 1.090.452.134, en representación del niño E.A.G.I.

Se requerirá al jefe del área de RECURSOS HUMANOS de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. que, en el término de los tres (03) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales, EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SUBSIDIOS, AUXILIOS EDUCATIVOS, en relación con el demandado, señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C. # 1.093.754.754.

Se advertirá al señor pagador y jefe del área de recursos humanos de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. que es su deber acatar y responder a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones y responsabilidad solidaria, previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia. El juzgado NO OFICIARÁ, las órdenes se entienden notificadas al recibir este auto en su buzón electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

5. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.A.G.I. y a cargo del demandado, señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C. # 1.093.754.754, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario percibido por el obligado como empleado de la empresa CERAMICA ITALIA S.A., NIT. # 8905033146, ubicada en la Avenida 3 Calle 23 AN, zona industrial, Cúcuta, Telf. fijo: 607-5829800.

6. ORDENAR al pagador de la empresa CERAMICA ITALIA S.A., que descunte dichas sumas de la nómina del obligado, señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C. #1.093.754.754, dinero que deberá consignar en los primeros cinco (05) días de cada periodo, a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, identificada con la C.C. # 1.090.452.134, bajo el **código 6**.

7. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C. # 1.093.754.754, para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc. o cualquiera otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que este rubro debe ser depositado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el **código 1**, cuenta # 5 4001 203 30 03, a nombre de la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, C.C. #1.090.452.134, en representación del menor E.A.G.I.

8. REQUERIR al jefe de recursos humanos de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor RICARDO ANDRÉS GUERRA ROJAS, C. C. # 1.093.754.754,, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

9. ADVERTIR al señor pagador de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones, y que su desacato podrá hacerle acreedor a la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. RECONOCER personería para actuar a la Abog. CLAUDIA CAROLINA PRRRA SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

11. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387dabb7a074e4fc068aaa55c8e0ddc95c56ebd2b230dfca6acbdaa609be5870**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 345

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003- 2024-00075-00
Parte demandante:	INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO C.C. # 1.090.448.806 En representación del niño A.R.N.M. (5 años) NUIP # 1.097.510.268 Katherinemedina92@gmail.com ;
Parte demandada	MARCO RAFAEL NIÑO MORA C.C. #88261975 marquifidel@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. # 114991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

Defensora de familia	martab1354@gmail.com Acompañar este auto del link del expediente digital para la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
Señor jefe área talento humano de BAVARIA & CIA S.C.A.	protecciondedatos@co.ab-inbev.com leonor.lineros@ab-inbev.com ;

La señora INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO, en representación del niño A.R.N.M., por conducto de apoderada, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá al JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de BAVARIA & CIA. S.C.A., para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, C. C. #88261975, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías acumuladas, descuentos legales aplicados sobre la nómina, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

Se advertirá al señor JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de BAVARIA & CIA. S.C.A. que es su deber acatar y responder a dicha orden judicial dentro del término concedido, la cual queda notificada mediante el recibido en su buzón electrónico, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. El juzgado no oficiará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E;

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con dicha carga procesal, la cual deberá acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
5. REQUERIR al JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de BAVARIA & CIA. S.C.A., para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, C. C. #88261975, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.
6. ADVERTIR al señor JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de BAVARIA & CIA. S.C.A. que es su deber acatar y responder a dicha orden judicial dentro del término concedido, la cual queda notificada mediante el recibido en su buzón electrónico, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. El juzgado no oficiará.

7. RECONOCER personería para actuar a la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

8. NOTIFICAR este auto en el estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a09d79327a8086bbb0efb144649715faf335b3712c67e56890075552f0cd56**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>